



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija honorarios
Radicado No. 2019-373

Como honorarios por la labor realizada por el partidor, se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.825.000,00) pagadera en proporción a la adjudicación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6b6890f2a9aaf87e58c8df401bd0ce27157536a57fb15294011346b09833**

Documento generado en 26/06/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	JHON ALBERTO CANO GOMEZ
Causantes	BERTA ANA GOMEZ DE CANO Y JOSE ANGEL CANO Y JOSE ANGEL CANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 384
Temas y Subtemas	Rechaza demanda, no cumplió en debida forma

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda de sucesión Intestada de los causantes BERTA ANA GOMEZ DE CANO Y JOSE ANGEL CANO.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 24 de mayo; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido, el mismo no cumple con las exigencias requeridas para dar trámite al mismo; toda vez, que la parte actora al momento de subsanar los requisitos, manifestó no cumplir con el requisito del numeral cuatro aduciendo: “ **En lo que respecta a los demás interesados, deberá ACREDITAR haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesta esta apoderada que el mandante me indico desconocer los correos electrónicos de los demás herederos. Por tal razón solicito ordenar

notificar acorde a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Sin embargo, la togada no tuvo en cuenta la parte final del inciso relacionado, el cual se transcribe:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

*demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(Resaltos del despacho)

Lo que indica que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión, y en consecuencia se rechaza la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda por no haber cumplido en debida forma.

II.- ARCHIVASE el expediente previo desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876809d2ff49ff93917569ba9a014e0a005d1792b5262fd6cc42a184daecd27b**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Regulación de Alimentos
Demandante	ENOC RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado	GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00235 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 385
Temas y Subtemas	Rechaza demanda, no cumplió en debida forma

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda REVISIÓN DE ALIMENTOS, en contra de GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 21 de junio; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido, el mismo no cumple con las exigencias requeridas para adelantar el presente asunto; toda vez, que quien presenta la demanda no acreditó derecho de postulación; insistiendo poder actuar en causa propia: la respecto tenemos que el artículo 1° de la ley 69 de 1945 que establece: “**ARTÍCULO 1.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito” ...

A su vez el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 precisa: “**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Así mismo, tenemos que el Decreto 196 de 1971 en sus artículos 24 y 25 establece:

ARTÍCULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Y en lo que respecta a las excepciones tenemos que los artículos 28 y 29 precisan:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Lo que indica, que bajo ninguna premisa se puede aceptar que el solicitante actúe en causa propia en este asunto, por lo tanto, no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión, y en consecuencia se rechaza la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda por no haber cumplido en debida forma.

II.- ARCHIVASE el expediente previo desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7e0e37538e8002215443dd84694134cd84b848f0cba01f3bea5c50c90a1d3**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: junio 26 de 2023

Señor juez, le informo que la Litis se encuentra integrada en su totalidad con el curador ad litem del demandado; sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior para su conocimiento.

YAMLE STELLA GIRALDO GIIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad_2022-478 P.P.P.

Asunto: Requiere

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el proceso, requiérase a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7612cf4faaab32412b4a3e385bbbcdfc1e587d8f09d0fc8fd5d0761c42da9ed**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 26 de junio de 2023.

Señor Juez, Le informo que, en el proceso ejecutivo por alimentos impetrado a través de estudiante de derecho, por auto de fecha 24 de mayo de 2023, se inadmitió para que subsanara algunas irregularidades entre ellas que adecuará una a una las cuotas echadas de menos, y que pretende cobrar, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia de conciliación del 24 de septiembre de 2020 firma acta de conciliación con radicado: 2-229752, manifestando la fecha en que las mismas fueron causadas (arts. 422 y 424 CGP). Sin embargo, al momento de subsanar, relacionó las cuotas hasta diciembre de 2023; es decir, cuotas que aún no se han causado.

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JULIETTE GIOVANA GALLEGO LOPEZ
Demandado	JUAN CAMILO GAVIRIA RINCON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00193 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 383
Temas y Subtemas	Rechaza demanda, no cumplió en debida forma

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra de JUAN CAMILO GAVIRIA RINCON.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 24 de mayo; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido, el mismo no cumple con las exigencias requeridas para librar mandamiento ejecutivo; toda vez, que la parte actora pretende ejecutar cuotas aún no se han causado no cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 424 CGP.

Lo que indica que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión, y en consecuencia se rechaza la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda por no haber cumplido en debida forma.

II.- ARCHIVASE el expediente previo desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37fe54bbe2ebd58763d85660ea5519586a5a4b862975afe6d4a682847c7f5e**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL -PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
INTERESADA	MIRLEY JULIANA SEPULVEDA MORENO
DEMANDADO	STEVEN GOMEZ FRANCO
Niño	MARTÍN GÓMEZ SEPULVEDA
RADICADO:	05001311000320230022300
Auto	268 de 2023
ASUNTO:	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por solicitud de la señora MIRLEY JULIANA SEPULVEDA MORENO como representante legal de MARTÍN GÓMEZ SEPULVEDA en contra del señor STEVEN GOMEZ FRANCO, por la causal 2ª del art. 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso verbal, de acuerdo con los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste.

CUARTO: CITese a los parientes del niño MARTÍN GÓMEZ SEPULVEDA, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil concordante con el artículo 395 Código General del Proceso. Emplácense los parientes paternos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: Actúa en interés de la niña, la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27df88007f24062a2a021f68b0a1aa238494bf7c2983fc1b735788b1f9c73803**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032013-0096500

Sucesión

AGRÉGUESE al expediente la notificación del requerimiento realizado por este despacho a la partidora con fecha 23 de junio de 2023, arrimado por el apoderado de los señores Esperanza Borja e Ignacio Navarro, Dr. Hugo Castrillón Aldana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2a6c9a8f2bd21d894e70fae0fa07004b581e8f543c23d5e8458470e6a2816**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	María del Socorro Graciano David en representación de LAG
Demandado	José Javier Acevedo Amaya
Radicado	050013110003 2019-00466 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 382
Decisión	Declara terminado por pago

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora María del Socorro Graciano David en representación de LAG, aún menor de edad, y en contra del señor José Javier Acevedo Amaya.

En auto del 08 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado y se decretaron medidas cautelares de embargo respecto del 50% de los dineros que percibiera el señor José Javier Acevedo Amaya, además del reporte del incumplimiento a las centrales de riesgo y el aviso correspondiente a migración.

En auto del 02 de septiembre de 2019, se ordenó agregar al expediente el escrito arrimado por el agente del Ministerio Público; posteriormente en auto del 06 del mismo mes y año se ordenó agregar al expediente la comunicación allegada por el Director Jurídico de FENALCO ANTIOQUIA, que indica que procedieron a reportar la cédula No. 70.102.961 que identifica al señor JOSÉ JAVIER ACEVEDO AMAYA por Inasistencia alimentaria.

El 27 de septiembre de 2019 se agregó a su vez el escrito allegado por Colpensiones que indica que se tomó nota del embargo decretado.

Posteriormente, el día 23 de octubre de 2019 compareció el señor JOSÉ JAVIER ACAVEDO AMAYA a la secretaría del despacho para su notificación personal; quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

El 13 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada y disponiendo la liquidación del crédito.

En memorial que presentó el señor JOSE JAVIER ACEVEDO AMAYA, el 08 de junio de 2023, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares que fueron decretadas; arrima además consignación por tres millones quinientos mil pesos m/l (\$3'500.000,00) al depósito judicial de este despacho, por lo que se procedió a realizar una liquidación de crédito con el fin de revisar en cuánto queda el saldo, liquidación



que arrojó un saldo negativo de noventa y seis mil seiscientos once pesos con cuatro centavos m/l (\$96.611,04), como se observa a continuación; razón por la cual es procedente la terminación del presente trámite por pago.

Tasa Ints.	0,500 %	Hasta	30-jun-23
Saldo de Capital, Fl. >>			4.355.097,37
Saldo de Intereses, Fl. >>			21.775,49

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-23	28-feb-23		362.118,00	4.355.097,37		21.775,49		21.775,49	4.376.872,86
1-mar-23	31-mar-23		362.118,00	4.717.215,37	30	23.586,08	1.002.240,00	956.878,43	3.760.336,94
1-abr-23	30-abr-23		362.118,00	4.122.454,94	30	20.612,27	501.120,00	480.507,73	3.641.947,21
1-may-23	31-may-23		362.118,00	4.004.065,21	30	20.020,33	501.120,00	481.099,67	3.522.965,54
1-jun-23	30-jun-23		362.118,00	3.885.083,54	30	19.425,42	4.001.120,00	3.981.694,58	-96.611,04
				Resultados >>		6.005.600,00		0,00	-96.611,04
						SALDO DE CAPITAL		-96.611,04	
						SALDO DE INTERESES		0,00	
						SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO		-96.611,04	

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al



órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

El ordenamiento jurídico consagra varias formas de terminación del proceso y con esa finalidad, en el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe "***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***" y, teniendo en cuenta que se informa que el señor JOSÉ JAVIER ACEVEDO AMAYA, se encuentra a paz y salvo por las cuotas alimentarias adeudadas hasta el 30 de junio de 2023 solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

Ahora bien, como quiera que el presente trámite se adelantó en favor de la menor de edad LAG, es procedente dar aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone que:

"(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes (...)"

En ese sentido, se hace necesario entonces mantener la medida de embargo por el monto de la cuota alimentaria por los próximos dos años.

En consecuencia, se decretará la modificación del embargo vigente. Así mismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de impedimento de salida del país y de reporte que se hizo a las Centrales de Riesgo respecto del ejecutado.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivará expediente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023, el proceso **ejecutivo de alimentos** donde obra como demandante la señora María del Socorro Graciano David en representación de LAG, y como demandado el señor **José Javier Acavedo Amaya**, identificado con cédula No. 70.102.961.

SEGUNDO: DECRETAR LA MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO que afecta el 30% del salario y demás dineros percibidos por el ejecutado de manera que de ahora en adelante, y por el término de dos años, *la misma corresponderá al valor de la cuota*, así: *trescientos sesenta y dos mil ciento dieciocho pesos m/l*



(\$362.118,00) que se incrementará cada año en el mes de enero en el porcentaje en que incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de impedimento de salida del país y de reporte que se hizo a las Centrales de Riesgo respecto del ejecutado. **Líbrense oficios** a PROCRÉDITO Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ANTIOQUIA.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. **413230004077112** que tiene como valor la suma de quinientos un mil ciento veinte pesos (\$501.120,00) de manera que se entreguen **cuatrocientos cuatro mil quinientos ocho pesos con noventa y seis centavos (\$404,508.96)** a la ejecutante, señora María del Socorro Graciano David, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43537482; y la suma de **noventa y seis mil seiscientos once pesos y cuatro centavos (\$96.611,04)** al señor José Javier Acavedo Amaya identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.102.961.

QUINTO NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96afe36d08735814ea64145bc60a7a5750e822fc2fa3241e9b295a56e15a376**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003 2022-00014 00
Divorcio

Vista la solicitud que antecede, por ser de recibo, téngase como dependiente judicial al señor **ANDRÉS FELIPE MONSALVE ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.686.802.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db94c23f88efe9a039dacf35057a71b46650aea2973d0392ca062376fccb09d**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0050100

Liquidación de Sociedad Conyugal

AGRÉGUESE al expediente la aceptación del cargo por parte de la abogada Daniela Carrasquilla, nombrada en amparo de pobreza.

En consecuencia, por citaduría remítase link de acceso al expediente digital al correo de la citada abogada para que esta descorra el traslado de la demanda, a saber: danielacarrasquilla7@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93150622e2b38de8dcff6a7c50f3e141de7745a364a426d04392a90eb0ed3010

Documento generado en 26/06/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0066300
Divorcio

Agréguese al expediente el poder arrimado por el abogado Danid Dario Andrade Hernández; en todo caso se le hace saber al togado que el presente asunto se encuentra finalizado por auto que rechazó la demanda al no ser subsanada en la oportunidad legal concedida.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6204177c2409140d2b63eab2f7e44ea3b5fc522570ad089d793aa52594339a**

Documento generado en 26/06/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-291 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de sucesión de la causante **Maria Albertina Álvarez de Castañeda** instaurada por la señora Claudia Maritza Castañeda Álvarez, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Indicará, de conformidad con lo expuesto en el numeral tercero del artículo 488 del código general del proceso, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. En caso de llevar a cabo las notificaciones por medio de un correo electrónico, la manera en que obtuvo el mismo, allegando las evidencias correspondientes conforme a lo estipulado dentro de la ley 2213 de 2022.
2. Aportará el registro civil de defunción de los señores John Jairo y Maria Helena, los cuales deberán estar traducido en el idioma oficial de este país.
3. Deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
4. Ajustará el avalúo de los bienes conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 ídem.
5. Aportará nuevamente la ficha catastral, la cual deberá evidenciarse de manera clara y legible.
6. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1827c6c2b168fa439e9909e71fe9099bc256c483c4fb85424e150b8a5fae656**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-295 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos que pretende instaurar la señora **TATIANA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ** en representación de sus hijos menores **JDCL** y **JPCL** en contra del señor **JONY ELVER CANO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Adecuará el aumento de la cuota causada, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente de la citada anualidad tal y como se indicó en el título base de recaudo.
2. Indicará si el ejecutado adeuda la cuota correspondiente a los vestuarios y si la misma se encuentra relacionada en el valor por el que se pretende librar mandamiento de pago.
3. Cumplidos los requisitos citados, deberá ajustar el valor, totalizando la cifra exacta por la que ha de librarse el mandamiento de pago.
4. Deberá indicar la dirección electrónica de las partes y, en caso de desconocerla, deberá manifestarlo, tal y como indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9a20d77336330eb85dc8e6aa615d35d9f9fe70eee6a814849c217a02356e7**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-297 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de divorcio instaurada por el señor Francisco de Paula Pérez González contra la señora Amalia de Jesús Vélez González, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará poder debidamente suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Adecuará las pretensiones de conformidad con el proceso que pretende instaurar, teniendo en cuenta que hace referencia a dos clases de procesos que no se pueden tramitar de manera conjunta.
3. Así mismo adecuará los fundamentos de derecho conforme al trámite pretendido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9507568e9761be12e032c40c1b583927f33349adea5b251b4101eaa472fd6e**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05-001-31-10-003-2022-00048-00
Proceso	Verbal: Remoción de curador
Demandante	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA Y LUZ MARINA JARAMILLO SOSSA
Demandada	SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA
Interlocutorio	361/2023
Decisión	NO DECLARA NULIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

1. La abogada GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES, en su escrito del 14 de febrero de 2023 y en orden presentar incidente de nulidad desde el auto admisorio de la demanda.

“PRIMERO: El día 2 de marzo de 2022, luego de haber cumplido las exigencias, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda Verbal de Remoción de Curador, incoada CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA (de quien no se señaló en el auto ser el interdicto) y su hermana LUZ MARÍA JARAMILLO SOSSA, frente a la Curadora e hija del primero, SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA, ordenándose, entre otros, la notificación a mi representada. SEGUNDO: El día 1º de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara las diligencias de notificación a la demandada con la certificación de recibo de la misma; igualmente, se indicó a la accionada que debería indicar cuando fue notificada de la demanda y que para representarse requería derecho de postulación.

Es preciso advertir que revisado el expediente digital que me fuera remitido el día de ayer, no aparece el pronunciamiento de mi representada, como tampoco en el registro de actuaciones; sin embargo, hasta esta fecha la notificación no estaba en debida forma como lo aducen los Arts. 290 y ss. del C.G.P., vale decir, ni el Juzgado aceptó la notificación ni la parte actora la realizó conforme a la ley, citación y notificación por Aviso, pues el apoderado el 30 de junio remitió prueba de la primera citación. TERCERO: El Despacho por auto del 6 de julio de 2022, de forma intempestiva y apoyado en una supuesta petición de la parte actora, declara DESISTIMIENTO de la demanda y ordena el archivo de las diligencias; sin embargo, revisado el expediente, dicha solicitud brilla por su ausencia. CUARTO: La terminación del proceso por Desistimiento, dio lugar a que la parte actora, de manera oportuna interpusiera el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, escrito que fue reseñado en la página de Consulta de procesos de la Rama Judicial, como: “RECEPCIÓN MEMORIAL”, con fecha 11 de julio según lo indicado allí. QUINTO: Inexplicablemente, el día 25 de agosto de 2022, el Despacho haciendo uso de la figura del Desistimiento Tácito, AFIRMA que no se ha adelantado la notificación a la parte accionada, y por lo tanto requirió a la parte actora, para que realizara esta tarea, so pena de declarar el Desistimiento Tácito. (27) SEXTO: Posteriormente, el día 20 de septiembre de 2022, aparece un memorial que según consta en el expediente (26), la parte actora aportó una notificación por correo electrónico a mi representada, sin embargo, en la misiva enviada se obvió señalar, como lo manda el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación y a partir de qué momento comenzaba el termino de traslado; sin embargo, el mandatario judicial le sugirió notificarse en el Juzgado Tercero de Familia, cuando eso no era necesario, pero sí, hacerle saber según la fecha de envío del correo electrónico, cuando quedaba notificada y a partir de qué momento empezaba a correr el término; situaciones que crearon confusión a la demandada, pues no comprendía las actuaciones contradictorias. GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES Abogada Universidad de Medellín 3 “La injusticia en cualquier lugar, es una amenaza para la justicia en todas partes” Martín Luther King Móvil 3147468656 -Correo

electrónico paquinta35@hotmail.com SÉPTIMO: No obstante afirmar el Despacho en auto del 25 de agosto de 2022, que la demandada no se encontraba notificada, sorprende la determinación en providencia del 22 de septiembre de 2022, cuando en la constancia que precede al auto, se dice: "...le informo que la demandada fue notificada en dirección física el 5 de mayo de 2022 vía SERVIENTREGA y no dio respuesta a la misma ni ha dado poder para ser representada"; y a renglón seguido, la providencia inicia con: "Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el Art. 372 ..." (negritas y subrayas fuera de texto).

---Respetado Señor Juez, la providencia dictada por usted el día 6 de julio de 2022, cuando dio por terminado el proceso por Desistimiento y ordenó el archivo de las diligencias, se encuentra en firme, pues hasta la fecha no existe ninguna otra que revoque tal decisión, por el contrario, se siguieron surtiendo actuaciones posteriores sin ni siquiera atender el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación presentado por el apoderado demandante en tiempo oportuno, lo que conduce necesariamente a la nulidad.

...Es claro, que mi representada no ha ejercido en debida forma el Derecho de Defensa y Contradicción y con ello se le conculcó el derecho a solicitar pruebas para enervar las pretensiones de la demanda, no se le ha concedido el traslado de ley para contestar la demanda, pues las notificaciones a ella remitidas, no cumplen los requisitos legales; todo lo cual lleva a menoscabar el Debido Proceso.

...El 30 de junio de 2022, según la historia del proceso, el mandatario judicial de la parte actora, arrima citación para notificación personal remitida por SERVIENTREGA; sin embargo, el Despacho nunca la tuvo en cuenta para ordenar la notificación por aviso, por el contrario, terminó el proceso por Desistimiento de la demanda. Posteriormente, el 25 de agosto de 2022, se requiere a los demandantes para que impulsen la causa, realizando la notificación a la parte accionada, so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y en dicha providencia se afirma: "En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha adelantado la notificación a la demandada SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA...". (negritas y subrayas fuera de texto) El 20 de septiembre, la parte actora, aporta notificación por correo electrónico a la demandada, el mismo que, como se dijo en el numeral SEXTO, en la comunicación remitida a mi representada, se obvió señalar, como lo manda el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación y a partir de qué momento comenzaba el término de traslado; pues esta etapa procesal debe estar revestida de total claridad, a efectos de que la parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Finalmente, en auto del 22 de septiembre de 2022, -auto que fija fecha de audiencia- erróneamente se dice que la demandada fue notificada en dirección física el 5 de mayo de 2022, sin percatarse el Despacho que dicha notificación no la tuvo en cuenta y así lo hizo ver en providencia del 25 de agosto de 2022. Como puede observarse, Señor Juez, mi representada no ha sido notificada en debida forma, y de aceptarse como válida la notificación realizada por correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022, y enviada al Despacho por el apoderado al día siguiente -20 septiembre-, no se dio el traslado respectivo, como quiera que a los dos días de remitida, vale decir, 22 de septiembre de 2022, fijó fecha para audiencia, violentando con ello el Debido proceso, Art. 29 de la C.P., ya que si nos atenemos a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tenemos que: "... "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". El mensaje se envió y recibió el 19 de septiembre de 2022, Luego, la notificación se entendería realizada el día 21 de septiembre de 2022 Los

términos empezarían a contar, el día 22 de septiembre de 2022, y se extendería hasta el día 20 de octubre de 2022. Señor Juez, salta a la vista, sin lugar a dubitaciones, que a mi representada se le ha desconocido el Debido Proceso, en sus aristas de Derecho de Defensa y contradicción, pues no ha tenido claridad respecto de las actuaciones del Juzgado y no se le ha concedido el traslado respectivo, como quiera que se dijo no estar notificada; luego, se terminó el proceso por desistimiento y ordenó el archivo de las diligencias; a la postre, requirió para notificación so pena de desistimiento tácito; seguidamente, se aporta notificación por correo electrónico incompleta, y de ipso facto, se fija fecha para audiencia.”

2. El apoderado de la parte demandante da respuesta al incidente de nulidad:

“...Los argumentos de la parte demandada, no pueden aceptarse, en primer lugar, como pudo observarse en los antecedentes presentados, todas las actuaciones por parte de la demandante han estado centrados dentro del marco de la legalidad y de los principios Constitucionales, cumpliendo con las ritualidades procesales, así las cosas, vemos como se dio notificación personal tanto de manera física a través de la empresa de correos SERVIENTREGA a la dirección manifestada en la demanda, dirección que por demás, ES EL ASIEN TO de domicilio de la demandada, pues así lo reconoce ella misma, al colocar como lugar para notificaciones en el presente incidente de nulidad, la dirección CARRERA 31 #62ª-18, Urbanización Alcázar de Sucre, etapa 1, bloque 3, apto 215, barrio Boston de Medellín, correo electrónico julja20@gmail.com, misma dirección física y electrónica, que tiene en calidad de testigo en proceso de nulidad que se tramita en el juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400301120220000700. También, se le notifica de manera virtual a través del correo electrónico julja20@gmail.com, por medio de la empresa CERTIPOSTAL, quien certificó que el correo había sido recibido por la usuaria, correo donde se le envió la demanda y todos sus anexos. Es decir, la demandada fue notificada EN DEBIDA FORMA tanto a su dirección física como a su correo electrónico de lo cual no hay duda ni discusión alguna. Ahora bien, se duele la demandada a través de su apoderada judicial, que en las notificaciones hechas no se cumplió con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que no se le dio a la demandada la oportunidad legal de ejercer el derecho de defensa y contradicción y se le vulneró el debido proceso, nada más alejado de la realidad tal aseveración, pues como puede observarse, las notificaciones cumplen a cabalidad con lo establecido en los artículos referidos en especial a lo que atañe a la notificación física hecha por la empresa SERVIENTREGA, el día 03 de mayo de 2022, la cual en la constancia de entrega es clara al decir en la información de entrega que recibió el señor JOSE REINEL y se manifiesta” por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI. Lo cual confirma que la demandada recibió la notificación efectivamente, en la misiva enviada a la demandada, se le informa sobre el proceso, las partes, radicado, el correo electrónico del juzgado, la advertencia que debe ponerse en contacto con el juzgado, que consiga abogado, tuvo para ello desde mayo hasta el día 22 de septiembre cuando el juzgado la dio por notificado y fijo fecha para audiencia, 4 MESES, TIEMPO MAS QUE SUFICIENTE O BIEN PARA HABERSE ASESORADO DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO COMO SE LE HABIA INDICADO EN LA NOTIFICACION, O BIEN PARA COMUNICARSE CON EL JUZGADO A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO QUE SE LE HABIA DADO. Afirmar que se confundió a la demandada, es querer decir que se desconoce la ley que por tanto no actuó con diligencia, recuérdese, que el desconocimiento de la ley no es excusa (Artículo 9o. C.C. Ignorancia de la ley- La ignorancia de las

leyes no sirve de excusa.), a la demandada se le advirtió claramente sobre el proceso en su contra, las partes involucradas, el juzgado, el radicado, se le previno que debía proveerse de un abogado y se le dio el correo electrónico del juzgado para que se comunicara con él, cosa que no hizo, y más bien, decidió guardar silencio con las consecuencias que eso lleva. Mas, en una persona como ella que es profesional contadora pública Se advierte de igual forma, que se confunden las notificaciones por la vía del C.G.P. art. 290 a 292, EL CUAL ESTA VIGENTE y las notificaciones por vía electrónica o virtuales conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pudiéndose hacer de una u otra forma, habiéndose hecho en el presente caso de ambas formas, habiendo aceptado el juzgado la notificación física, hecha en mayo 30 de 2022 a través de la empresa de correos certificados SERVIENTREGA. Es decir, alegar falta del cumplimiento de formalidades en la notificación no cabe en este caso. Hablar de que si se dio uno o dos días de más para contestar la demanda es necio, ya que la demandada tuvo hasta el momento de pronunciamiento del juzgado en septiembre 22 de 2022 MAS DE 4 MESES PARA PRONUNCIARSE, CONSEGUIR UN ABOGADO, Y BIEN FUERA CONTESTAR LA DEMANDA Y ATACAR VIA RECURSOS DICHA PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE, COSA QUE NO HIZO, Y SOLO CUANDO SE VIO ENFRENTADA a la audiencia, se presentó al juzgado un día antes. Premiar a aquel que es debidamente notificado, que no concurre al proceso en maniobras dilatorias (afirman mi poderdante que la demandada tenía desde el inicio de la demanda pleno conocimiento de esta, prueba de ello, cuando fue notificada de la demanda en mayo de 2022, el día 27 de mayo de 2022, Sandra Julieth fue a la casa donde estaba viviendo Carlos Eduardo con sus hermanos, Carrera 109 Nro. 39 B – 68 San Javier 20 de Julio sin avisar y se llevó al papá a otro lugar. Sandra Julieth entró a la casa a eso de las 6:00 de la tarde, sin avisar y empezó a sacar todas las pertenencias de Carlos Eduardo y se las llevó junto con él, a eso de las 6:45 de la tarde en un carro de color Gris de Placas HAQ 584) Así, dejó sentado y claro, que por parte de la demandante, las actuaciones han sido todas dentro del marco legal y constitucional, con apego del debido proceso, cumpliendo una a una las ritualidades procesales, que si bien, puede ser que el juzgado peca por ligerezas en algunas ocasiones, están no opacan ni diluyen el transcurrir del proceso, habiéndose saneado cualquier irregularidad, máxime, como bien está demostrado en el plenario que la demandada acepta que las direcciones físicas y electrónicas son suyas y que en ella o bien reside o recibe notificaciones electrónicas, por tanto, las notificaciones fueron debidamente realizadas, la notificación llevo efectivamente a su destinataria, quien decidió guardar silencio...”

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a lo indicado, tenemos entonces que los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Se deben someter al debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, que es un verdadero derecho sustancial y base de la administración de justicia, porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, el Código General del Proceso regula lo atinente a los hechos y actos positivos o negativos posibles de ocurrir en el trámite de un proceso, en los que aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las cuales deben mantenerse incólumes durante todo su trámite para lograr la efectividad del derecho-garantía constitucionalmente consagrada como fundamental del

debido proceso. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

Los tópicos procesales relacionados con el tema de las “**nulidades**”, se han erigido como una forma más que propende por garantizar a lo sumo el derecho fundamental atinente con el Debido Proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, en cuanto indica que éste, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual se trasunta en términos generales, en la circunstancia de saberse que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.

Precisamente como se dijo en líneas precedentes, las causales de nulidad aparte de ser de carácter taxativas, están provistas del principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin que exista una causa legal que expresamente las establezca, de ahí la razón de ser precisamente, entre otros preceptos normativos, el contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que se encarga de señalar las diversas causales con las que una actuación procesal se puede ver afectada con la sanción de nulidad, claro está sin desconocer aquella de contenido supra legal, dado que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, dejó abierta la posibilidad para declararla.

2. Recuento procesal:

La demanda se admitió el 3 de marzo de 2022 y salió por estados del día siguiente, previa inadmisión de la misma.

El 25 de mayo de 2022 la señora Sandra Julieth Jaramillo Villada envió memorial indicando que su notificación había sido extemporánea por culpa del demandante. Por auto del 2 de junio y que salió por estados al día siguiente se les requirió a ambas partes para que indicaran cuando había sido notificada la parte demandante, para poder realizar el computo.

El 30 de junio el apoderado de la parte demandante aporta la notificación realizada el 5 de mayo de 2022 a la 1:23 p.m. a la demanda por SERVIENTREGA.

El 20 de septiembre vuelve el apoderado de la parte demandante a remitir constancia de notificación a la demandada del proceso de remoción de guardador

El 22 de septiembre de 2022, se fija audiencia y decreta pruebas

El 6 de febrero de 2023, la demandada da poder abogada y solicita suspensión de la audiencia que estaba fijada para el 7 de febrero de 2023, lo que se accedió por auto del 9 de febrero y salió por estados del día siguiente.

El 14 de febrero la apoderada de la parte demandante solicita la nulidad procesal; del cual se le dio traslado secretarial el 3 de marzo de 2023

3. El Despacho en la formación del expediente incurrió en algunas inconsistencias que organizó por auto del 8 de junio de 2023 y salió por estados del día siguiente, pero que estas no influían o podrían determinar una indebida notificación de la demanda a la señora SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA, pues es la misma demandada que indica el 25 de mayo de 2022 que estaba enterada del proceso y según informado por ella al Juzgado, “notificación extemporánea”; pero al dársele la oportunidad procesal para que indicara la fecha exacta de que fuera notificada guardó silencio hasta febrero de este año cuando da poder a abogada para que la represente.

Por su parte el apoderado de la parte actora, en su escrito describiendo el incidente de nulidad, ratifica que se cumplió a cabalidad con la notificación de la demanda a la señora Jaramillo Villa: “...todas las actuaciones por parte de la demandante han estado centradas dentro del marco de la legalidad y de los principios Constitucionales, cumpliendo con las ritualidades procesales, así las cosas, vemos como se dio notificación personal tanto de manera física a través de la empresa de correos SERVIENTREGA a la dirección manifestada en la demanda, dirección que por demás, ES EL ASIENITO de domicilio de la demandada, pues así lo reconoce ella misma, al colocar como lugar para notificaciones en el presente incidente de nulidad, la dirección CARRERA 31 #62ª-18, Urbanización Alcázar de Sucre, etapa 1, bloque 3, apto 215, barrio Boston de Medellín, correo electrónico julja20@gmail.com, misma dirección física y electrónica, que tiene en calidad de testigo en proceso de nulidad que se tramita en el juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400301120220000700. También, se le notifica de manera virtual a través del correo electrónico julja20@gmail.com, por medio de la empresa CERTIPOSTAL, quien certificó que el correo había sido recibido por la usuaria, correo donde se le envió la demanda y todos sus anexos. Es decir, la demandada fue notificada EN DEBIDA FORMA tanto a su dirección física como a su correo electrónico de lo cual no hay duda ni discusión alguna...”

De manera pues, que, al no haberse presentado la irregularidad indicada por la demandada, no se incurrió en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del referido Código General del Proceso; debido que si se practicó en legal forma la notificación de la aquí demandada, por lo que no se presenta ninguna nulidad

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. NO SE DECLARA NULIDAD PROCESAL,** en el presente proceso de remoción de guardador en la fase de notificación de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.
- En consecuencia, se fija nuevamente fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **18 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**
- Se requiere a la parte demandada para que, en el término de 15 días de la ejecutoria de este auto, realice la rendición de cuentas petitionada en auto del 22 de septiembre de 2022

4. También deberá indicar a más tardar al quinto días después de la notificación por estados de este proveído, la dirección y residencia del señor **CARLOS EDUARDO JAAMILLO SOSA**, para poder realizar el informe socio familiar, solicitado por el Señor Agente del Ministerio Público

5. Notifíquese de esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adbc307601cb8b9cdc3d440a31a09a4ab102a9769ea26fb879532ce35c0d9f0**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad2023-230 Ejecutivo por alimentos

Asunto: Decreta Medidas Cautelares

Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **ALEXIS GIRALDO BETANCUR**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa SECURITAS; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios a voces del artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del ritual civil.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ded8b8114c3ce446295a7a38f3a0e4bb290b11b587c41292bd0958ec7519f5**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003 2023-0069 00
Tutela

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el cumplimiento del fallo allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, accionada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192155c3f8681c57ec7a5e0f207a30733743c354a74ae6703ac7e9abed1d3377**

Documento generado en 26/06/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 1 de 3



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2023-0558512-1**

Fecha: 14/04/2023 15:19:43 PM

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

Referencia:	Radicado No. 05001311000320230006900
Accionante:	DENI YAIDE ARREDONDO MISAS
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA M.N. LEY 1448 de 2011 CÓD. LEX: 7335052

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a dar **CUMPLIMIENTO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de DENI YAIDE ARREDONDO MISAS informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en dicho registro, por el hecho de desplazamiento forzado con radicado 3797864-16684127, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las gestiones adelantadas en el proceso de tutela tenemos:

- Mediante acción constitucional la señora DENI YAIDE ARREDONDO MISAS solicita se les ampare derechos fundamentales, relacionados con la solicitud de priorización en la entrega de la indemnización administrativa.
- El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, en providencia de fecha 22 de febrero de 2023, decidió CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición, y ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al director general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, notifique a la accionante el resultado del método de priorización aplicado en el mes de octubre de 2022, respecto del hecho victimizante de desplazamiento forzado. la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, informará oportunamente al Despacho, el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas; y, en caso de desacato, estará sujeta a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.”

- La entidad impugno el fallo de tutela

www.unidadvictimas.gov.co



Síguenos en:

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19

Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano

Bogotá, D.C.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 2 de 3

- Posteriormente el tribunal mediante fallo de fecha 11 de abril de 2023 resolvió:

"CONFIRMA parcialmente la sentencia proferida por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, el 22 de febrero de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Deni Yaide Arredondo Misas en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cuanto declaró el hecho superado frente a la petición relacionada con el hecho victimizante de homicidio y concedió la tutela del derecho fundamental de petición; MODIFICA la providencia en cuanto a la orden para que se notificara a la accionante del resultado del Método Técnico de Priorización aplicado en el mes de octubre de 2022, respecto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, para en su lugar, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición presentada por la accionante el 27 de septiembre de 2022 relacionada con la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado, indicándole el plazo o la fecha en que se le aplicará el Método Técnico de Priorización, para conocer si en la vigencia siguiente, le será otorgada la indemnización que le fue reconocida a su grupo familiar, mediante la Resolución No. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022; la ADICIONA para hacer extensiva la orden a la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, por las razones indicadas en la parte motiva

- Me permito informar al despacho que en atención al fallo de tutela la entidad emitió respuesta mediante el comunicado que se adjunta a este memorial.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostrare que la unidad dio cumplimiento a la orden emitida por el despacho toda vez que se emitió comunicado informando que frente a la **indemnización administrativa** la entidad profirió la **Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad. Por ende, se le aplicará el Método Técnico de Priorización en la anualidad 2023, el cual determinará a través de un resultado si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del 2023 o si en su defecto se deberá aplicar nuevamente el método técnico de priorización.

CASO EN CONCRETO

Para el caso particular de la accionante, me permito manifestar al despacho que respecto a la indemnización administrativa reclamada por la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** la entidad emitió la se expidió la **Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022** Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 3 de 3

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (subrayado fuera de texto).

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2022 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el año 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 4 de 3

Por ende, nos permitimos informar que a la accionante no es procedente brindar una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Dicho lo anterior su señoría, me permito resaltar en el presente memorial el capítulo IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN de la Resolución 01049 de 2019, la cual nos indica lo siguiente:

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

Evidenciado lo anterior, la Resolución 01049 de 2019, es clara al indicarnos que la aplicación del método técnico se realizara anualmente, respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, en este caso por tratarse de un oficio de reconocimiento del año 2022, se les aplicara el método técnico de priorización en el año 2023, así entonces en el caso en particular de la accionante, esta fue reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, la aplicación del método técnico de priorización se realizará en el año 2023.

Por lo anterior, rogamos a Su Señoría sean de buen recibo los argumentos por demás justos de la Unidad para las Víctimas, en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización

Lo anterior se informó al accionante mediante comunicado emitido por esta entidad el cual se anexa como prueba a este memorial.

La respuesta que emitió esta entidad mediante comunicado se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19

Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano

Bogotá, D.C.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 5 de 3

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por DENI YAIDE ARREDONDO MISAS.

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”¹, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”².

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”³.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”⁴, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad” , razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción” , permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

PETICIÓN

En razón a que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y por los argumentos jurídicos expuestos, de manera respetuosa solicito:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 957 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4 Ibid.

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS <small>CAMBIAMOS PARA SERVIR</small>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110.16.15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 6 de 3

1. Téngase en cuenta que la respuesta CLARA Y DE FONDO mediante comunicación emitida, por la cual la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS da respuesta al Derecho de Petición radicado por la accionante, informándole respecto a su solicitud.
2. En consecuencia, rogamos DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL DE AMPARO CONSTITUCIONAL EMITIDA, EN ATENCIÓN AL PRESENTE INFORME.
3. ARCHIVE el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales las aquí descritas y aquellas que reposan en el expediente:

1. Comunicado en virtud del fallo de tutela Cod Lex 7335052
2. Comprobante de envío Comunicado en virtud del fallo de tutela Cod Lex 7335052
3. Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas y aquellas que reposan en el expediente.

1. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85D #46A 65 - Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703>, o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,

GINA MARCELA DUARTE FONSECA
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Elaboró: Alejandra Solano_GRJ

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
 Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
 Carrera 85D No. 46A-65
 Complejo Logístico San Cayetano
 Bogotá, D.C.



Bogotá D.C.

Señora:

DENI YAIDE ARREDONDO MISAS

colombiasdecolores@gmail.com

TELEFONO: 3123103613

Asunto: Comunicado en virtud del fallo de tutela
Cod Lex: 7335052 - D.I. # 1001510077 - M.N. LEY 1448 de 2011

Cordial saludo

En atención a su petición me permito informar que respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 3797864-16684127, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022**, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en **el año 2023**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la

¹ El **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

² Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.



indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma³, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización **en el año 2023**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.

³ **Artículo 15. Método Técnico de Priorización.** Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.



Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido.

Así mismo me permito informarle que usted no acreditó una de las situaciones de las descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 , es decir alguna de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es decir, no se logra confirmar que tenga 68 años o más, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana, por lo anterior debe acogerse a lo contemplado en la resolución 01049 de 2019.

De acuerdo con lo anterior me permito anejar a este comunicado la Resolución No. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022 sin perjuicio del trámite de notificación.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: *Alejandra Solano_GRJ*

Anexo: Resolución No. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). De igual forma, al numeral 3° que estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]". Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]".

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

Que, en ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que, el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 3797864-16684127 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)	NO
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)	NO
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)	33.33%
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)	33.33%
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR	33.34%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]".

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

mensuales [...]".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño, o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)"

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)	33.33%
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)	33.33%
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR	33.34%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el limite de la indemnización.

ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO 6: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9/22/2022 3:18:38 AM

CLELIA ANDORRA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación
Unidad Para Las Víctimas

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Ma

Retransmitido: 7-RESPUESTA-Comunicado en virtud del fallo de tutela Cod Lex 7335052



MO

Microsoft Outlook

Para: colombiaesdecolores@gmail.com <COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM>



Vie 14/04/2023 15:12

7-RESPUESTA-Comunicado e...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[colombiaesdecolores@gmail.com \(COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM\)](mailto:colombiaesdecolores@gmail.com)

Asunto: 7-RESPUESTA-Comunicado en virtud del fallo de tutela Cod Lex 7335052

Responder

Reenviar

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Ma

7-RESPUESTA-Comunicado en virtud del fallo de tutela Cod Lex 7335052



Impugnaciones

Para: colombiaesdeclores@gmail.com <COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>



Vie 14/04/2023 15:12

Comunicado en virtud del fal...
2 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Responder

Responder a todos

Reenviar



RESOLUCIÓN No. 04057 DE 01 NOV. 2022

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que “(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo (...).

Que el Decreto 4802 de 2011, establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en el numeral 19 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 establece como función de la Dirección General “ejercer la facultad nominadora del personal de la Unidad, con excepción de las atribuidas a otra autoridad”.

Que mediante el Decreto 4968 de 2011 se estableció en la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual prevé el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Que el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la planta de personal se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 reza que “Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.

Que la coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano mediante análisis de requisitos de 3 de octubre de 2022, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.897.717** de Bogotá D.C., cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario, existiendo los recursos necesarios, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366



ST-CER814217



SA-CER907789



SI-CER898699





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 2 de la Resolución **04057** "Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.897.717** de Bogotá D.C, en el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 16** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **01 NOV. 2022**


MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
DIRECTORA GENERAL

Vo.Bo.: Guillermo Martínez Daza – Secretario General.
Revisó: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano. 
Revisó: Ángela María Orozco - Grupo de Gestión del Talento Humano. 
Proyectó: Johanna Romero Cruz – Grupo de Gestión del Talento Humano. 

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER898699



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). De igual forma, al numeral 3° que estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]". Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

Que, en ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que, el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 3797864-16684127 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)	NO
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)	NO
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)	33.33%
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)	33.33%
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR	33.34%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

“Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]”.

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

mensuales [...]".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño, o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)"

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)	33.33%
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)	33.33%
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR	33.34%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO MISAS	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1021946044	HIJO(A)
FRANCY YISELA ARIAS ARREDONDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1037270416	HIJO(A)
DENI YAIDE ARREDONDO MISAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1001510077	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el limite de la indemnización.

ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO 6: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.



Resolución N°. 04102019-1807184 del 22 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9/22/2022 3:18:38 AM

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación
Unidad Para Las Víctimas